



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 213/2017

En Madrid, a 29 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por XXX, actuando en nombre y representación del Club de XXX, contra la resolución adoptada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de 22 de mayo de 2017, dictando la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 22 de mayo de 2017, D. XXX en la condición señalada, interpuso el recurso ante este Tribunal, que acompañó de la Resolución recurrida.

SEGUNDO. - Con fecha de 14 de agosto del 2017, la secretaria del tribunal requiere a la Federación Española de Patinaje la remisión del expediente y del informe.

TERCERO. – El expediente y el informe tienen entrada el día 22 de agosto del 2017.

CUARTO. - Se da traslado al recurrente el día 22 de agosto de 2017 a efectos de que se ratifique en su pretensión y formule alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer los recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente, Don XXX, está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Los hechos que recoge en el acta juez árbitro son estos:

A 1 de abril del 2017, celebrándose la 5ª y penúltima jornada de la Liga Nacional de Patinaje de Velocidad de categoría Femenina en Sada(A Coruña) , un grupo importante de las participantes sufren un accidente y tienen que ser atendidas por el grupo de sanitarios que vigilaban esta prueba, pero a una de las accidentadas se la tuvo que trasladar al Hospital en ambulancia lo que provocó que al no haber otra ambulancia que se tuviera que esperar al regreso de dicha ambulancia, al no producirse esto no se pudo continuar con las pruebas y fue suspendida en conformidad con el artículo PV-68 que indica la absoluta obligatoriedad de contar con una ambulancia durante el desarrollo de dichas pruebas.

Sigue señalando, en resumen, que se presentaron diferentes opciones para llevar a cabo las 2 pruebas pendientes que permitirían dar por finalizada la 5ª jornada, las cuales fueron, en primer lugar, esperar al regreso de la ambulancia, lo cual nunca sucedió; en según PRIMERO. – Con fecha de 22 de mayo de 2017, D. XXX en la condición señalada, interpuso el recurso ante este Tribunal, que acompañó de la Resolución recurrida.

SEGUNDO. - Con fecha de 14 de agosto del 2017, la secretaria del tribunal requiere a la Federación Española de Patinaje la remisión del expediente y del informe.

TERCERO. – El expediente y el informe tienen entrada el día 22 de agosto del 2017.

CUARTO. - Se da traslado al recurrente el día 22 de agosto de 2017 a efectos de que se ratifique en su pretensión y formule alegaciones do lugar, se celebrarían al día siguiente que es cuando correspondía la celebración de la 6ª jornada; en tercer lugar , y con la que gran parte de los participantes se encontraban de acuerdo, era que se llevase a cabo en la 7ª jornada en Valencia y que los clubes participantes ya que se encontrarían obligados a empezar el sábado por la mañana ,siendo esta tercera opción la más probable, sin embargo no llego a tomar ninguna decisión.

CUARTO. - El Comité de Competición resolvió:

1.- Correcta la actuación por parte del Juez Arbitro.

2.- Determina que el Comité Nacional de Patinaje de Velocidad, de común acuerdo con los clubes en la medida que sea posible, determine fecha y hora de las celebraciones de las pruebas, de manera que se produzca el menor perjuicio posible para propia competición.

3.- Determina que en caso de no llegar a ningún acuerdo sea el Comité Nacional de Patinaje de Velocidad quien determine la fecha y hora de la celebración de las pruebas de manera que se produzca el menor perjuicio posible para la propia competición.

4.- Determine que las pruebas deberán realizarse en las mismas condiciones administrativas que concurren en la fecha en la que debieron celebrarse, motivo por el que solo podrán ser alineadas en la reanudación las participantes inscritas en el acta inicial.

QUINTO. – El Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de patinaje resolvió desestimando el recurso presentado por el XXX S.D.,

contra la resolución dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 12 de abril de 2017 y CONFIRMA INTEGRAMENTE en todos sus efectos.

SEXTO. – En su recurso señala el Sr. Faber fue que lo que se llevó a cabo no fue una suspensión de las pruebas si no que se dio por finalizada la 5ª jornada lo que no es posible ya que no se puede cercenar la participación de deportistas no inscritos en dicha jornada para las jornadas que se llevarán a cabo los días 28 y 29 de octubre de 2017 puesto que se trata de la continuación de la 5ª jornada. Alega así mismo que según lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, las competencias que corresponden al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva son:

“A) Conocer de cuantos hechos y circunstancias que afecten al régimen disciplinario deportivo propio del patinaje. Para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones del presente Reglamento.

B) Suspender, adelantar o retrasar partidos o pruebas y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.

C) Decidir sobre dar por finalizado un partido, prueba o competición, por supuesto suspensión o no celebración de tales manifestaciones deportivas cuando se dan circunstancias que así lo determinen”.

SEPTIMO. – La cuestión planteada por el recurrente no es de carácter disciplinario, es decir, los Comités Federativos actuantes lo que hacen no es el ejercicio de la potestad disciplinaria; por lo que no resulta competente para el conocimiento del recurso este Tribunal. La cuestión es computacional o de



naturaleza competicional, es decir, se refiere a la suspensión de un partido y sus consecuencias en el orden competicional. En suma, el recurso debe ser inadmitido por falta de competencia de este Tribunal.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Inadmitir el recurso formulado por XXX actuando en nombre y representación del Club de XXX, contra la resolución adoptada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de 22 de mayo de 2017 por falta de competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO